



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia,

04 JUL 2019

### Auto Interlocutorio No. 680

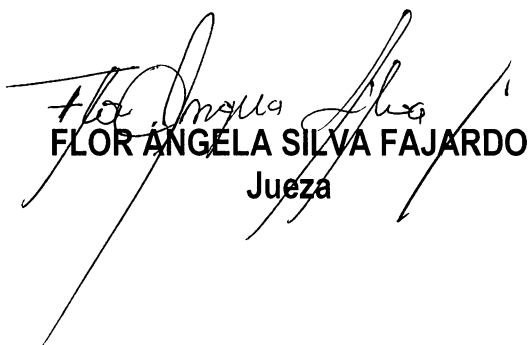
**Radicación:** 18001-33-33-001-2017-00760-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** YAMIL HERNANDO RIVERA CORTES  
**Demandado:** COLPENSIONES – PORVENIR S.A.

En el proceso de la referencia actúa como apoderada de los demandantes, la doctora FABIOLA INÉS TRUJILLO SÁNCHEZ, quien a su vez funge como mi apoderada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 18001234000020160023401, el cual se encuentra en el Consejo de Estado; de conformidad con los artículos 130, 131 y 132 del C.P.A.C.A, concordante con el artículo 141 del Código General del Proceso, establecen las causales de recusación e impedimento, y preceptúan que el juez o magistrado administrativo que advierta la configuración de alguna causal de recusación o impedimento deberá declararse impedido, expresando los hechos en que se fundamenta, por tanto, en el presente caso, la suscrita juez se declara impedida para seguir conociendo del presente asunto por encontrarse incurso en la causal consagrada en el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso, por la razón expuesta.

Así las cosas, remítase el proceso al Juez Segundo Administrativo de Florencia, para que resuelva sobre el impedimento.

Por Secretaria darle cumplimiento a esta providencia e infórmesele a las partes mediante oficio.

**NOTIFIQUESE**

  
**FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia,

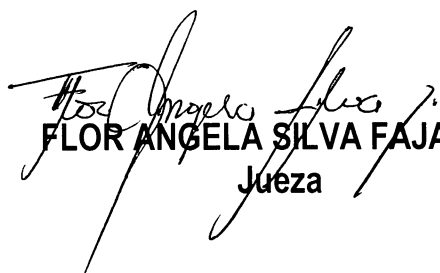
04 JUL 2019

### Auto Sustanciación N°. 1209

Radicación : 18001-33-33-001-2016-00763-00  
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante : MILENA ORDOÑEZ RIASCOS Y OTRO  
Demandado : NACIÓN – MIN.DEFENSA – POLICIA NACIONAL

En virtud del escrito obrante a folio 391 del cuaderno principal, allegado por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán y ante la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia programada para el 10 de julio de este año, el Despacho procede a reprogramar la diligencia y **SEÑALA** el día veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 04 JUL 2017

Auto interlocutorio No. 619

**Radicación:** 18001-33-33-001-2015-00356-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** CECILIA MALDONADO REINA  
**Demandado:** COLPENSIONES

Por ser procedente la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante visible a folio 167 del cuaderno principal, el despacho ordenará la entrega del título judicial constituido dentro del proceso para el pago de las costas procesales debidamente liquidadas y aprobadas mediante auto del 26 de julio de 2017 (fls. 149-156, C. Ppal.).

En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO.-** Por Secretaría hágase entrega a la doctora MARISOL PORTELA FIRIGUA identificada con la C.C. No. 26.425.030 y portadora de la T.P. No. 150.030 del C.S. de la J., del depósito judicial No. 475030000356402 por valor de \$1.472.929, ante la facultad otorgada para recibir, conforme al memorial poder obrante en el expediente visible a folio 1.

**SEGUNDO.-** Hecho lo anterior, vuelta el proceso al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 04 JUL 2019

Auto Sustanciación No. 622

**Radicación:** 18001-33-33-001-2017-00055-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** NIDIA CUBILLOS PERDOMO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES

Analizado el expediente, y ante el rechazo por extemporáneo del recurso de reposición interpuesto por el apoderado el municipio contra el mandamiento del pago, como de la falta de contestación de la demanda, sería del caso dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que si no se proponen excepciones oportunamente se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Sin embargo, y ante la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante visible a folio 173 del cuaderno principal, el despacho considera pertinente someter el asunto a revisión de la Profesional Universitario Grado 12, contadora designada a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Caquetá, para que determine si la liquidación presentada por la parte demandante visible a folio 54 al 64 del cuaderno principal, fue elaborada correctamente, y en caso de no estarlo la realice como corresponda con base en los documentos que obran en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 04 JUL 2019

Auto Interlocutorio No. 623

**Radicación:** 18001-33-33-001-2018-00606-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** NERVAEZ DE JESUS AYALA REYES  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a determinar si resulta procedente librar mandamiento de pago.

**I. ANTECEDENTE**

De los hechos planteados por el demandante, como de la providencia aportada al plenario, se desprende que el señor NERVAEZ DE JESUS AYALA REYES presentó demanda ordinaria bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, la cual fue resuelta favorablemente mediante sentencia de fecha 22 de septiembre de 2017, por lo que se ordenó a CREMIL reliquidar y pagar la asignación de retiro conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, y en la forma establecida en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, con la inclusión del subsidio familiar en un porcentaje del 70% del valor devengado en actividad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 1161 de 2014 y la duodécima parte de la prima de navidad; así mismo, advierte la parte actora que dicha entidad profirió la Resolución No. 8643 del 23 de marzo de 2018, con el propósito de dar cumplimiento a la orden judicial anterior, no obstante, la parte ejecutante alega que CREMIL no ha dado cumplimiento total a lo dispuesto en el fallo para efectuar la reliquidación de la prestación aludida, concretamente en el porcentaje del subsidio familiar.

Así las cosas, y ante el incumplimiento de la demandada en lo dispuesto en la sentencia condenatoria antes referenciada, el 16 de agosto de 2019, el señor NERVAEZ DE JESUS AYALA REYES, a través de apoderado judicial, presentó ejecución parcial de la sentencia a continuación del proceso ordinario en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, con la que pretende se le ordene a dicha entidad efectúe el pago por la siguiente suma y conceptos:

1. Por la suma de \$16.362.257 por concepto de las diferencias generadas desde el mes de junio de 2015 al mes de agosto de 2018, sobre el subsidio familiar reconocido por CREMIL y el ordenado en la sentencia, más sus intereses correspondientes.

Estudiada la demanda, se dispuso mediante auto del 22 de noviembre de 2018, inadmitir el medio de control para que la parte actora allegara (i) copia autenticada de la sentencia que prestara merito ejecutivo, con la respectiva constancia de ejecutoria, (ii)

razonara debidamente la cuantía y (iii) allegara poder original en donde se facultara al abogado para iniciar la presente demanda; auto que fue modificado ante el recurso de reposición interpuesto, por lo que se dispuso que la parte demandante subsanara la demanda sobre la estimación razonada de la cuantía y allegara el poder para iniciar la acción ejecutiva, concediendo para ello un término de 10 días, sin embargo la parte actora de manera extemporánea subsanó las irregularidades, según constancia secretarial visible a folio 77 del expediente.

## II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, hay que decir que, se entiende por título ejecutivo todo aquél, sin importar que sea simple o complejo, reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual al respecto refiere que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial (...)"*

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) incluyó un acápite relativo al proceso ejecutivo, y sus disposiciones, más que definir su procedimiento, el cual se sigue rigiendo por el Código General del Proceso, hace algunas precisiones relacionadas con los documentos que en materia contencioso administrativa tienen la calidad de títulos ejecutivos. Al respecto, indicó:

*"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

**1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (...)* (Lo destacado del despacho).

En ese orden de ideas, las sentencias condenatorias proferidas por los Jueces Administrativos, debidamente ejecutoriada y que contengan una obligación clara, expresa y exigible, constituyen título ejecutable ante esta misma jurisdicción.

Claro lo anterior, el despacho analizará por economía procesal dos cuestiones que conllevan a negar el mandamiento de pago solicitado a favor del señor NERVAEZ DE JESUS AYALA REYES.

La primera de ellas, consiste en la no subsanación dentro del término concedido en el auto inadmisorio de la demanda, lo que trae como consecuencia el rechazado de la demanda conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, que a su tenor literal señala:

*"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**"* (Lo destacado del fuera de texto).

Por otro lado, este despacho judicial en sentencia del 22 de septiembre de 2017, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por

NERVAEZ DE JESUS AYALA REYES contra LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, radicado bajo el No. 18001-33-33-001-2016-00433-00, resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO.- DECLARAR NO** probadas las excepciones de (i) correcta aplicación de la fórmula de liquidación de la asignación de retiro, (ii) inexistencia de fundamento en cuento al reajuste solicitado 40-60% e (iii) inexistencia de fundamento para incluir y liquidar como partida computable la duodécima de la prima de navidad en la asignación de retiro del soldado profesional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- INAPLICAR POR INCONSTITUCIONAL** el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, en su inciso 13.2 y párrafo único, por las razones expuestas en este proveído.

**TERCERO.- DECLARAR** la nulidad parcial de la Resolución No. 4635 del 02 de junio de 2015, expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por medio de la cual reconoció la asignación de retiro al señor NERVAEZ DE JESUS AYALA REYES.

**CUARTO.- DECLARAR** la nulidad del oficio No. 22249 del 11 de abril de 2016, suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante el cual negó el reajuste y/o reliquidación de la asignación de retiro devengada por el demandante.

**QUINTO.-** Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, **SE ORDENA** a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a reliquidar y pagar en favor del señor NERVAEZ DE JESUS AYALA REYES identificado con la C.C. No. 15.922.063, la asignación de retiro en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, y en la forma establecida en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, tomando como base una asignación mensual equivalente al 70% del salario mensual (salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%), y a este resultado se le adicionará un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad, en el entendido que el porcentaje de la prima de antigüedad debe calcularse a partir del valor del ciento por ciento del salario mensual (SMLMV + 60%), con la inclusión del subsidio familiar en un porcentaje del 70% del valor devengado en actividad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 1161 de 2014, y en la que se incluya la duodécima parte de la prima de navidad devengada en el último año de servicio, a partir del 10 de junio de 2015.

Las sumas liquidadas deberán actualizarse mes a mes por tratarse de una obligación de tracto sucesivo y conforme a la fórmula consignada en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO.-** NEGAR las demás pretensiones de la demanda. (...) (Subrayado del despacho).

Ejecutoriada la sentencia, la entidad demandada mediante Resolución No. 8643 del 23 de marzo de 2018, procedió a liquidar la condena impuesta, determinándola en \$12.396.567, pese a lo cual el actor considera que dicha suma no corresponde al valor real del crédito, debido a que considera que el demandante en actividad devengaba como partida reconocida como subsidio familiar la suma de 4% del SB+PA, y solo le fue reconocida en la asignación de retiro un 30% de este valor de conformidad al artículo 1 del Decreto 1162 de 2014. Y CREMIL en cumplimiento de la sentencia rebajó el subsidio familiar al 20% de lo devengado en actividad.

Realizada la comparación entre la liquidación adjunta al acto administrativo obrante en el plenario (fl. 6), en ejercicio del debido control de legalidad, para el Despacho es claro que la liquidación y el pago ordenado en el acto administrativo está conforme a la sentencia proferida en el proceso ordinario, pues en ella se dijo que el subsidio familiar debía ser conforme lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 1161 de 2014, disposición normativa que preceptúa lo siguiente:

**“ARTÍCULO 5º.** A partir de julio del 2014, se tendrá en cuenta como partida computable para liquidar la asignación de retiro y pensión de invalidez del personal de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares, el setenta por ciento (70%) del valor que se devengue en actividad por concepto de subsidio familiar, establecido en el artículo primero del presente decreto; el cual será sumado en forma directa, al valor que corresponda por concepto de asignación de retiro o pensión de invalidez, liquidado conforme a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 4433 de 2004 o normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.” (Subrayado nuestro)

Como podemos observar, la norma señala que el cómputo para liquidar el subsidio familiar en la asignación de retiro de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las fuerzas militares, es el 70% del valor devengado en actividad establecido en el artículo primero de dicho decreto, lo que equivaldría a un 20% al estar el demandante dentro de las condiciones establecidas en el literal a) del artículo 1º del Decreto 1161 de 2014, según hoja de servicios (fls. 31-32).

**ARTÍCULO 1º.** Subsidio Familiar para soldados profesionales e infantes de marina profesionales. Créase, a partir del 1º de julio del 2014, para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, que no perciben el subsidio familiar regulado en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, un subsidio familiar que se liquidará y reconocerá mensualmente sobre su asignación básica, así:

a. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales casados o con unión marital de hecho vigente, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c. de este artículo.  
(...)

Por todo lo anterior, y considerando esta operadora judicial que la obligación fruto de la sentencia judicial se encuentra plenamente cumplida, se procederá a la negación del mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO - DENEGAR** el mandamiento de pago solicitado a favor de NERVAEZ DE JESUS AYALA REYES y en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL., conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de este Auto.

**SEGUNDO.-** En firme este proveído, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 04 JUL 2019

Auto interlocutorio No. 625

**Radicación:** 18001-33-33-001-2018-00590-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA  
**Demandado:** LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud del apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA de librar mandamiento ejecutivo a cargo de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con fundamento en la sentencia condenatoria de fecha 30 de septiembre de 2014, proferida por el extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión Judicial del Circuito de Florencia, revocada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante providencia del 29 de junio de 2017, dentro del proceso de Reparación Directa de FANNY MARIA MONTANO HUACA Y OTROS contra la E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA, radicado bajo el No. 18001-33-31-001-2009-00138.

Conforme a lo anterior, tenemos que el título ejecutivo es todo aquél que sin importar que sea simple o complejo, reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual al respecto refiere que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial..."*

Por otro lado, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) incluyó un acápite relativo al proceso ejecutivo, y sus disposiciones, más que definir su procedimiento, el cual se sigue rigiendo por el Código General del Proceso, hace algunas precisiones relacionadas con los documentos que en materia contencioso administrativa tienen la calidad de títulos ejecutivos. Al respecto, indicó:

*"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (...) (Lo destacado del despacho).*

Conforme a lo anterior, tenemos que la sentencia condenatoria proferida para el 30 de septiembre de 2014 por el extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión Judicial del Circuito de Florencia, junto con la providencia del 29 de junio de 2017 del Tribunal Administrativo del Caquetá dentro del proceso ordinario de Reparación Directa radicado bajo el No. 18001-33-31-001-2009-00138, constituye título ejecutivo al tenor de los artículos 297

del CPACA y 422 del C.G.P., de donde resulta una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y a favor de la parte ejecutante, esto es, E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 431 del CGP,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y a favor de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL NOVENTA PESOS (\$568.042.090) M/CTE., por concepto de la condena que debió pagar producto de las sentencias que constituyen el título ejecutivo, más los intereses causados y que se llegaren a causar, conforme al artículo 177 del C.C.A.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al Representante legal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros; la notificación deberá hacerse en la forma y términos dispuestos en el artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para cumplir con la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.); plazo que comenzará a correr 25 días después de la última notificación que se surta. La secretaria dejará la constancia de que trata el inciso 4º del art. 199 *Ibidem*.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

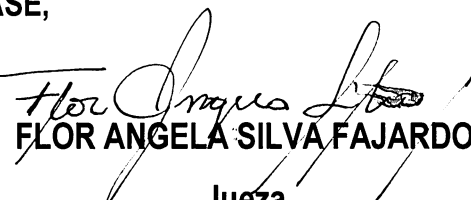
**CUARTO.-** A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

**QUINTO.- SEÑALASE** como gastos ordinarios del proceso la suma de \$80.000.00, que deberá consignar la parte demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

**SEXTO.- RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho EDWIN ALFONSO VARGAS NARVÁEZ identificado con la C.C. No. 1.117.493.113 y portador de la T.P. No. 206.167 del C. S. de la J., conforme al memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese por Estado esta providencia al ejecutante en los términos del art. 201 CPACA, y déjese la constancia de que trata el inciso 3º de esta norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 04 JUL 2019

Auto interlocutorio No. 624

**Radicación:** 18001-33-33-001-2018-00590-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA  
**Demandado:** LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Como la medida cautelar solicitada por la parte demandante reúne los requisitos de Ley, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS identificada con el NIT 860.002.400-2, tenga en las cuentas corrientes y de ahorros de los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO PICHINCHA. La medida deberá limitarse a la suma de MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000) M/Cte.

**SEGUNDO.-** Comuníquese inmediatamente esta medida con las prevenciones que se ordenan. Ofíciase.

**TERCERO.- ORDÉNESE** a la Secretaria abrir cuaderno separado, en la que obre esta providencia y la solicitud de medida cautelar que se encuentra a folio 120 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 04 JUL 2019

Auto interlocutorio No. 620

**Radicación:** 18001-33-33-001-2017-00237-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** EMILSE ROJAS AUDOR  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN

**Como** la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante obrante a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, reúne los requisitos de Ley, y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN identificado con el NIT 800.095.785-2, tenga en las cuentas corrientes y de ahorros de los siguientes bancos: BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BANCO W, BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMÍA, ULTRAHUILCA y DAVIVIENDA. La medida deberá limitarse a la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS **(\$500.000.000) m/cte.**, y deberá tenerse en cuenta por parte de la entidad la calidad de inembargabilidad de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 594 y ss. de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (CGP), lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, y aquellas que provengan de los recursos del sistema **general** de participaciones, regalías ni las que tengan una destinación específica, y deberá procederse conforme al parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

**SEGUNDO.-** Comuníquese inmediatamente esta medida con las prevenciones que se ordenan. Oficiése.

**TERCERO.-** Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 07 de mayo de 2019, con relación a la liquidación de las costas (fl. 238, C. Ppal. 2).

**CUARTO.- Téngase** en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante renunció a términos de notificación y ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza